



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Disposición

Número:

Referencia: EX-2020-15485051-GDEBA-DSTAMDAGP

VISTO el expediente N° EX-2020-15485051-GDEBA-DSTAMDAGP, mediante el cual tramitan las actuaciones previstas en el Decreto-Ley N° 8.785/77 y modificatorias, por infracción a la Ley de Agroquímicos N° 10.699 y normas complementarias, cometida por ENRIQUE RAUL OMAR, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 3 obra Acta de Inspección N° S 511, de fecha 20 de febrero de 2020, labrada siendo las 14 horas por personal perteneciente a este Ministerio quien, constituido en un establecimiento sito en Avenida Pueyrredón N° 731 de la localidad de Pellegrini, de titularidad de ENRIQUE RAUL OMAR C.U.I.T. N° 20-08435375-3, constató que éste se dedicaba a la aplicación terrestre de agroquímicos sin contar con la reinscripción anual de su habilitación a los fines de ejercer esa actividad;

Que revistiendo ello una presunta infracción al artículo 1° de la Resolución N° 86/01 del ex Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, complementaria de la Ley N° 10.699 y su Decreto Reglamentario, en ese acto se lo notificó de la imputación formulada en su contra por infracción a dicha norma y se lo enteró del plazo legal con el que contaba para realizar descargo y ofrecer prueba (conforme artículo 14 del Decreto Ley N° 8.785/77);

Que en el orden 9 obra informe del cual surge que el sumariado no ha renovado su habilitación desde el año 2014;

Que en el orden 11 obra informe técnico de la Dirección de Instrucción Sumarial aconsejando el dictado del pronunciamiento sancionatorio por resultar indubitable la comisión de la infracción

imputada, dictaminando en igual sentido Asesoría General de Gobierno al orden 13;

Que en el orden 15 se fusionó al presente el EX-2021-06300233-GDEBA-DSTAMDAGP, iniciado a consecuencia del Acta de Inspección N° 482, labrada el día 16 de marzo de 2021 siendo las 10.20 horas en el mismo establecimiento, por la cual se constató idéntica falta (orden 18);

Que revistiendo ello una presunta infracción al artículo 1° de la Resolución N° 86/01 del ex Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, complementaria de la Ley N° 10.699 y su Decreto Reglamentario, en ese acto se lo notificó de la imputación formulada en su contra por infracción a dicha norma y se lo enteró del plazo legal con el que contaba para realizar descargo y ofrecer prueba (conforme artículo 14 del Decreto Ley N° 8.785/77);

Que si bien el sumariado no ha realizado defensa alguna, en el instrumento de constatación obrante en el orden 18 se ha dejado constancia que aquel ha manifestado y consignado que “no está realizando actividad de aplicación”;

Que tal argumento no resulta suficiente a los fines de desvirtuar la comprobación efectuada, atento la presunción del citado artículo 15 del Decreto Ley de aplicación;

Que en ese orden, tampoco se han aportado elementos de prueba que avalen tales argumentos en el momento de llevarse a cabo la verificación ni en la oportunidad de formular descargo que le fuera otorgada;

Que, en tal sentido, de las constancias de inscripción en la AFIP, surge que el sumariado se encuentra inscripto para servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre;

Que en el orden 25 obra intervención de Asesoría General de Gobierno en la cual indica que corresponde sancionar al sumariado;

Que, hallándose satisfechos los recaudos legales determinados por los artículos 14, 15 y concordantes del Decreto-Ley N° 8.785/77, se tiene por acreditada la infracción al artículo 1° de la Resolución N° 86/2001 del ex Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación complementaria de la Ley N° 10.699 y su Decreto Reglamentario;

Que el artículo 3° del Decreto-Ley N° 8.785/77 dispone que la pena principal a imponer resulta ser la multa hasta el monto máximo de doscientos (200) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial;

Que, asimismo, el artículo 6° del Decreto-Ley N° 8.785/77 establece que a los fines de la graduación de la sanción a imponer debe seguirse los lineamientos en él dispuestos;

Que conforme consulta al sistema provincial de habilitaciones el sumariado no ha regularizado su situación, circunstancia tomada como agravante y, como atenuante, que carece de otros antecedentes ante esta repartición;

Que el suscripto se halla facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud del artículo 2° del Decreto-Ley N° 8.785/77 y sus modificatorias, Ley de Ministerios N° 15.164,

Decreto N° 75/20 y Resolución N° RESO-2020-32-GDEBA-MDAGP;

Por ello,

EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN VEGETAL

DISPONE

ARTICULO 1º. Sancionar a ENRIQUE RAUL OMAR C.U.I.T. N° 20-08435375-3, con domicilio en Avenida Pueyrredón N° 731 de la localidad de Pellegrini, con una multa de pesos ciento dieciocho mil cuarenta y cinco con ochenta centavos (\$118.045,80) equivalente a veinte (20) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial, por infracción al artículo 1° de la Resolución N° 86/2001 del ex Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, complementaria de la Ley de Agroquímicos N° 10.699 y su Decreto Reglamentario, artículo 3° inciso a) y 6° del Decreto-Ley N° 8.785/77, artículo 2° del Decreto N° 271/78, y por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º. La multa impuesta deberá abonarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el pronunciamiento condenatorio quedó firme, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires por medio de una boleta de pago electrónico. A efectos de obtener esta última deberá: 1) Ingresar a la página https://www.gba.gob.ar/desarrollo_agrario; 2) Clickear la opción "Gestión en Línea"; 3) Seleccionar "Pagos y tasas"; 4) Ingresar en "imprimir boleta de infracciones"; 5) Desplegado el menú, elegir cualquiera de las opciones del portal; 6) Consignar el DNI o CUIT o CUIL en donde se desplegará la opción de impresión de pago de la Boleta y el timbrado provincial; 7) Efectuados los pagos, remitir el original o copia certificada de éstos a la Dirección de Instrucción Sumarial, sita en calle 51 esquina 12, Torre I, piso 5° La Plata Código Postal 1900, dinstruccionsumarial@mda.gba.gob.ar, consignando para identificación número de expediente y/o Disposición.

ARTICULO 3º. El incumplimiento de la obligación de pago emergente de la multa en el plazo estipulado en el artículo 2° generará intereses sin necesidad de interpelación previa y dará lugar a su ejecución por la vía de apremio y/o la inhibición general de los bienes por la Fiscalía de Estado.

ARTICULO 4º. Comunicar, notificar. Cumplido, archivar.

